República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-89476789-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expediente N°37.068-I (y su acumulado N°41.242-I); Braun Peña, Alejandro Jaime

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N°37.068-I (y su acumulado N°41.242-I) caratulado "Braun Peña, Alejandro Jaime s/recurso de apelación.

La Dra. O'Donnell dijo:

I. El Sr. Alejandro Jaime Braun Peña interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las siguientes Resoluciones dictadas por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos**:**

a.- la *Resolución N° 259/2012*, en la que se determina de oficio su obligación en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2007, y se lo intima a ingresar $243.346,98, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

b.- la *Resolución N°248/2014*, en la que se le aplicó una multa de defraudación por la obligación determinada en dicho acto por $730.040,94 (arts. 46 y 47 inc. D), ley).

En su presentación ante este Tribunal, explica que en el procedimiento de fiscalización que se llevara a cabo se le impugnó el pasivo consignado en el Rubro "*Deudas en el Exterior*" de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2007 por la suma de $620.000, equivalente a U$S199.975 (U$S200.000, menos gastos por la transferencia), que contrajo con la firma Peter Cremer Singapur, al que el juez administrativo le dio el tratamiento de incremento patrimonial no justificado en los términos del art. 18, inf. f) de la ley 11.683.

Señala, en cambio, que se trata de una deuda real generada por un anticipo de fondos que recibió del exterior como adelanto para la compra de acciones en empresas en Argentina, concretamente, en Finca Ramada S.A. Agrega que la operación se concretó con la adquisición del 29% de su paquete accionario por U$S234.600 el 30 de noviembre de 2008.

Explica que a dicha fecha él era accionista de Cremer y Asociados S.A., integrante del grupo económico Cremer Gruppe, con sede en Hamburgo, Alemania, y que una de las empresas, Preter Cremer Singapur manifestó su

intención de realizar inversiones en Argentina, para lo cual solicitó a Cremer Uruguay S.A. que le remitiera USD200.000.

Agrega que la remesa de fondos del año 2007 la hizo Cremer Uruguay S.A. a través de un giro de fondos de Compañía Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., conforme al recibo del 14 de diciembre de 2007 por U$S199.975, y que así lo reconoció el director de dicha entidad, el señor Miguel Canale, ante la consulta que le hiciera la fiscalización. Explica que en la instancia administrativa adjuntó el extracto de su cuenta con la recepción de dichos fondos el día 14 de diciembre de 2007.

Aclara a continuación que la remesa también fue avalada por una certificación contable emitida por Cremer Uruguay S.A.

Sigue diciendo que la deuda fue cancelada el 29 de noviembre de 2008 cuando se concretó la venta de 25.500 acciones de Finca Ramada S.A. por U$S 234.000, según el contrato de compraventa de acciones que aportó en la instancia administrativa, en la que aclara no se reconocieron intereses sobre el pasivo porque respondía a un anticipo de precio.

Se agravia porque el único sustento del ajuste es que los documentos aportados con los que justificó el pasivo fueron producidos con posterioridad a la realización de los hechos, que, a su entender, carece de todo sustento frente a la contundencia de los instrumentos acompañados en el curso de la fiscalización con los que dice haber acreditado la realidad económica de la operación, máxime cuando probó también el ingreso de los fondos al país a través de Compañía Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. proveniente de Cremer Uruguay S.A. a su cuenta comitente en dicha entidad.

Sostiene en consecuencia haber acreditado en la instancia de fiscalización el origen de los fondos investigados por la fiscalización y el motivo de su ingreso al país, operación que concuerda con la incorporación de las acciones de Finca Ramada S.A. al patrimonio de Peter Cremer Singapur , lo que, agrega, no fue impugnado. Agrega que no puede suponerse que Peter Cremer haya adquirido gratuitamente dichas acciones.

Reconoce que efectivamente algunas formalidades de la documentación, como el apostillado, fue cumplido con posterioridad a las fechas en las que se llevaron a cabo las operaciones, pero manifiesta que ello no invalida la realidad económica del pasivo declarado en el año 2007 originado en fondos genuinos del exterior, que no eran de su propiedad y que no se originaban en una actividad desarrollada en el país, por lo que es falsa –a su entender- la afirmación del juez administrativo en cuanto a que "…percibió dinero proveniente de Uruguay y no ha arrimado documentación alguna que justifique en forma fehaciente el origen de los fondos y menos aún que se trate de un pasivo".

En esta instancia, adjunta como prueba documental copia certificada del Libro de Registro de Acciones de Finca Ramada S.A. y copia de extractos de la cuenta bancaria de Cremer Uruguay S.A. Solicita también como prueba informativa que se libren oficios a Peter Cremer Singapur y a Cremer Uruguay S.A.

Respecto a los intereses resarcitorios intimados en la Resolución N° 259/2012, invoca haber incurrido en un error excusable que excluye la reprochabilidad de la mora, por haber sido turbado su discernimiento, lo que impide siquiera a titulo de negligencia o mera culpa endilgarle la demora en el ingreso del impuesto.

Solicita por todo ello que se deje sin efecto la pretensión fiscal.

En cuanto a la sanción aplicada en la Resolución N° 248/2014, sostiene que no puede aplicarse una multa sobre la

base de una determinación presuntiva, tal como fue reconocido en el ámbito penal, ya que se requieren mayores garantías para los ciudadanos, fundamentalmente por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos y las repercusiones que de él se derivan, una de tales garantías es la búsqueda de la verdad material por encima de la verdad formal. Alega, por ello, que la multa carece de todo fundamento y solicita que también se deje sin efecto, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contesta el traslado de los recursos, y solicita la confirmación de las Resoluciones, también con costas.

Explica allí que en la impugnación del pasivo declarado por el Sr. Braun Peña en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2007, al que le dio el tratamiento de incremento patrimonial no justificado del art. 18, inc. f) de la ley 11.683, se tuvo en cuenta que:

- La única prueba de la fecha del pasivo era el comprobante del giro de fondos de Compañía Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. del 14 de diciembre de 2007 por U$S 199.975 (U$S200.000, menos gastos)
- El contrato de compraventa de acciones de Finca Ramada S.A. era del 19 de diciembre de 2008 y fue firmado por Peter Cremer Singapur el 13 de enero de 2009.

Allí se estableció que el pago de las acciones se debía efectuar "*…en el término de treinta días a partir de la fecha del presente contrato"*, añadiendo, que posteriormente, el 1° de octubre de 2009 – con la inspección ya en curso- se introdujo una Adenda, en la que se dispuso que el precio de compra de las acciones fue abonado por Peter Cremer Singapur al Sr. Braun Peña a través de Cremer Uruguay S.A. en el mes de diciembre de 2007.

- La documentación de Peter Cremer Singapur presentada en las actuaciones eran notas simples, sin respaldo documental.
- Los estados financieros de Peter Cremer Singapur del ejercicio 2008 reflejaban la inversión en Finca Ramada S.A. pero no se adjuntaron los balances del ejercicio 2007 con la registración del pasivo con el Sr. Peña Braun. Sostiene, en todo caso, que la venta de acciones en ese año, ante la inexistencia del pasivo, implicó un ingreso exento para éste en el ejercicio 2008.
- La Certificación Contable extendida por Cremer Uruguay S.A. no tenía respaldo en registros fehacientes que acreditara que la remesa fue recibida por cuenta y orden de Peter Cremer Singapur.

Solicita en consecuencia que se confirme la pretensión fiscal y de igual modo los intereses y la multa aplicada.

III. A fs. 77 se abrió la causa a prueba y se hizo lugar a la prueba informativa, ordenándose el libramiento de exhortos a la República de Singapur y a la República Oriental del Uruguay, cuyos resultados obran a fs. 94 -Cancillería devuelve el exhorto a la República de Singapur por haberse diligenciado en Indonesia-, mientras que a fs. 139 Cancillería informa que la República de Singapur no incluye a la materia fiscal entre las comprendidas en la Convención sobre obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial. Ante lo informado por la Cancillería, a fs. 146, el recurrente solicita se le permita librar la prueba a Peter Cremer Singapur por correo privado, a lo que se hizo lugar a fs. 147, obrando el resultado de dicha medida a fs. 159/162. A fs. 391/433 obra el legajo de Cancillería con la respuesta al exhorto librado a Cremer Uruguay S.A. tramitado a través del Juzgado Civil N° 16 de Montevideo.

A fs. 302 obra agregada la sentencia del Tribunal en Pleno que decide la acumulación del Exp. N° 41.242-I al 37.068-I; a fs. 438 se clausura el período probatorio; a fs. 451 se elevan a Sala y a fs. 457 se ponen los autos para alegar, obrando a fs. 465/480 el escrito presentado por el recurrente; y a fs. 481/490 el escrito presentado por el

Fisco Nacional.

Por último, a fs. 492 se ponen los autos para dictar sentencia.

V.-Corresponde analizar si las Resoluciones han sido dictadas conforme a derecho para lo cual debe estarse a los agravios invocados por el Sr. Braun Peña y las pruebas rendidas sobre los mismos, tanto en la instancia administrativa como ante este Tribunal.

Allí se le endilga un incremento patrimonial no justificado respecto del pasivo declarado en el impuesto a las ganancias en el período fiscal 2007 por la suma de $620.000 como una deuda con un sujeto del exterior. Conforme a lo dispuesto en el art. 18, inc. f) de la ley 11.683, el indicio que toma el juez administrativo para concluir en dicho sentido es el ingreso de fondos al país del exterior el 14 de diciembre de 2007 cuya existencia no está en discusión. Así, además, se reconoce en el alegato presentado por la representación fiscal a fs. 481/490.

Lo que se objeta es el concepto en virtud del cual dichos fondos ingresaron en el patrimonio del Sr. Braun Peña.

A la hora de analizar este aspecto, debe tenerse en cuenta que solicitado que fuera para dar explicaciones y probar su existencia, ya en el inicio de la fiscalización (v. fs. 25, act. adm.) el Sr. Braun Peña manifestó que se trataba de un anticipo de fondos de U$S200.000 que recibió de Peter Cremer Singapur, girado a solicitud de dicha firma a través de otra empresa del mismo grupo, Cremer Uruguay S.A. con el objeto de adquirir acciones en Finca Ramada S.A.

Para ello adjunta la nota de Peter Cremer Singapur a Cremer Uruguay S.A. del 12 de diciembre de 2007, certificada ante notario el 11 de septiembre de 2009, en la que manifiesta su intención de invertir en Argentina y el monto que debía transferir en su nombre al Sr. Braun Peña con dicho propósito (v. fs. 149/151).

En cuanto a la secuencia de la operatoria descripta, en la instancia administrativa previa el Sr. Braun Peña aportó además los siguientes elementos.

- Comprobante de la transferencia del 14 de diciembre de 2007 de Cia Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. (v. fs. 46, act. adm) y el swift a fs. 59 en el que figura que la transferencia de hizo por orden de Cremer Uruguay S.A.
- El contrato de compraventa de acciones de Peter Cremer Singapur del 30 de noviembre de 2008 y el comprobante de las remesas por el precio por U$S234.600 (U$S200.000, mas U$S 34.600) por la compra de acciones de Finca Ramada S.A., en copias legalizadas, traducidas y apostillada (v. fs. 28/43)
- Copia certificada de la portada y de las hojas del Libro Registro de Accionistas de Finca Ramada S.A. con las tenencias accionarias al 31/12/07 y al 31/12/08.
- Los Estados Financieros de Peter Cremer Singapur al 31.12.2008, legalizados y traducidos, con el registro de la compra accionaria del 29% en Finca Ramada S.A. con un costo de U$S234.000 (v. fs. 493/576).
- La Certificación Contable de Cremer Uruguay S.A. que da cuenta que el 13 de diciembre de 2007 transfirió por orden de Peter Cremer Singapur de su cuenta en entidad bancaria en Hamburgo, Alemania, la suma de U$S200.000 a la cuenta comitente del Sr. Braun Peña (v. fs. 488/491, act. adm)

En cuanto a la prueba aportada ante este Tribunal (fs. 24/28), la misma consistió en copia del comprobante de la transferencia de Peter Cremer Singapur a Cremer Uruguay S.A. por U$S 234.000 el 29 de diciembre de 2008.

Por último, la prueba producida en esta instancia consistió en la siguiente:

El exhorto dirigido a Peter Cremer Singapur fue diligenciado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pero por las razones informadas por dicha autoridad no fueron contestados. Sin embargo, a solicitud del Sr. Braun Peña la prueba se diligenció por correo privado, tal lo que muestra la constancia de DHL adjunta a fs. 156, obrando la respuesta a fs. 159/162, legalizada y traducida.

Allí, el apoderado de la empresa informa en nota certificada ante notario público el 9 de mayo de 2015, que el 14 de diciembre de 2007 remitió al Sr. Braun Peña la suma de U$S200.000 como anticipo para la compra del 29% del paquete accionario de Finca Ramada S.A., por Peter Cremer Singapur, operación que también se informa allí se hizo a través de Cremer Uruguay S.A.

Por su parte, el exhorto a la República Oriental del Uruguay librado en los términos del "Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa", con el propósito de recabar información de Cremer Uruguay S.A. obra contestado a fs. 415/433, conforme presentación de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del aludido Ministerio a partir de la información tramitada ante un juzgado civil de turno d ela Ciudad de Montevideo.

Allí el Presidente del Directorio de Cremer Uruguay S.A. informa que de la compulsa de sus registros contables, administrativos y bancarios, constató que:

- el 13 de diciembre de 2007 recibió una solicitud del apoderado de Peter Cremer Singapur para que transfiriera USD 200.000 al Sr. Braun Peña en concepto de anticipo de fondos para la compra de acciones de empresas argentinas.
- Explica que por tratarse de una operatoria habitual y normal de inversión para Cremer Uruguay S.A., ese día transfirió por cuenta y orden de Peter Cremer Singapur esa suma desde su cuenta bancaria en el Banco Hypovereinsbank en Hamburgo, Alemania, a la Cia. inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. para la cuenta comitente del Sr. Braun Peña. Agrega que la operación tuvo impacto el 14 de diciembre de 2007.
- Explica también que el pago se registró como un crédito a favor de Peter Cremer Singapur, hasta el 29 de diciembre de 2008 que le devolvió el dinero a través de una transferencia a la misma cuenta y entidad bancaria.

No se encuentra en discusión que el Sr. Braun Peña era accionista y director de Cremer y Asociados S.A. Surge de las act. Adm. que dicha empresa fue constituida en el año 1994 y que el aquí recurrente tenía el 42,50% de las acciones (v. informe de inspección, fs. 417/431). Surge de allí también que Cremer y Asociados S.A. era integrante del Grupo Cremer con sede en Hamburgo, Alemania, existente desde el año 1946, dedicado a la exportación de productos agropecuarios y biodisel, que tenía más de 60 subsidiarias en el mundo.

Tampoco se controvierte que el grupo tenía a esa fecha una sede en la República Oriental del Uruguay, constituida en junio de 2007 (v. fs. 423) y otra en la República de Singapur que era la sede regional y centro comercial del grupo para productos agrícolas, oleo químicos y acero en Asia.

Por otra parte, Finca Ramada S.A. era una empresa constituida el 23 de julio de 2007 dedicada también a la actividad agropecuaria, en la que el Sr. Braun Peña era el principal accionista.

En dicho contexto, corresponde analizar si con las pruebas rendidas el aquí recurrente demostró que los fondos que ingresaron del exterior de Cremer Uruguay S.A. tuvieron como destino la compra de acciones para Peter Cremer Singapur que declaró como pasivo en el ejercicio fiscal 2007 que aquí importa.

El juez administrativo invoca que el único extremo que el Sr. Braun Peña acreditó es el ingreso de los fondos a su

patrimonio el 14 de diciembre de 2007 –en su cuenta comitente en Cia Inversora Brusátil Sociedad de Bolsa S.A.- y desconoce la restante porque fue producida con posterioridad, es decir ya iniciado el procedimiento de fiscalización.

Se refiere, concretamente, al contrato de compraventa de acciones de Finca Ramada S.A. del 30 de noviembre de 2008 que fue suscripto por Peter Cremer Singapur el 13 de enero de 2009 y su Adenda del 1° de septiembre de 2009, en la que se deja sin efecto la cláusula del contrato que establecia que el pago del precio debía hacerse en un plazo de 30 días y se hace expresa referencia al pago de Peter Cremer Singapur al Sr. Braun Peña a través de Cremer Uruguay S.A. en el mes de diciembre de 2007.

A la hora de evaluar la correcta aplicación al caso concreto de la presunción del art. 18, inc. f) de la ley 11.683, no puede perderse de vista que tanto Cremer Uruguay S.A. como Peter Cremer Singapur dieron cuenta en las actuaciones sustanciadas ante este Tribunal de la operatoria realizada y las fechas; además, la tenencia de acciones de Finca Ramada S.A. a nombre de ésta última fue asentada en sus registraciones en el ejercicio 2008. Por su parte, la certificación extendida por Cremer Uruguay S.A. que obra a fs. 488/492 de las act. Adm. y la respuesta al exhorto que se le librara en esta instancia, a falta de otros elementos, permiten concluir en la efectiva existencia de la operación que dio lugar al pasivo cuestionado.

Si bien es cierto, como sostiene la representación fiscal y antes el juez administrativo, que parte de la documentación que respalda el pasivo tiene fecha posterior a la exteriorización del pasivo, en este caso particular se advierte también que la operatoria fue confirmada por representantes de las empresas intervinientes en la prueba informativa producida en esta instancia.

En más de una oportunidad ha dicho este Tribunal y la Cámara que ejerce como alzada, que la prueba tendiente a comprobar la realidad de un pasivo deber ser indudable y para ello, resulta necesario demostrar la secuencia completa de la operatoria llevada a cabo, en particular, la titularidad de los fondos en cabeza de quien presta, su entrega al deudor, la aplicación de los fondos a la actividad comercial de éste y, en su caso, su posterior restitución- “Llavaneras”, sentencia del 21.12.2015, entre otras-.

En el caso concreto, debe concluirse que esa prueba fue rendida, ya que no se encuentra en discusión el ingreso de los fondos al patrimonio del Sr. Braun Peña en el año 2007, y éste acreditó, con las abundantes pruebas aportadas y rendidas, la causa por la cual los recibió del exterior -la compra de acciones en una empresa argentina para una empresa del mismo grupo empresario ubicada en la República de Singapur. Se halla probada asimismo la aplicación de los fondos a la compra de acciones que fue asentada en las registraciones de la empresa -Finca Ramada S.A.- a la que se integró el nuevo accionista.

Y, como ya se dijo, en el caso la refutación del indicio se hizo a través de las propias registraciones y manifestaciones del Sr. Braun Peña pero también las de los restantes sujetos que intervinieron en la operatoria, es decir, la sociedad de bolsa a través de la cual se enviaron los fondos al país y las empresas del exterior, tanto en la República del Uruguay como en Singapur, que participaron en ella, con la particularidad que eran empresas integrantes de un mismo grupo empresario sin que se hubiera invocado, ni tampoco surge de los elementos obrantes en autos, que el Sr. Braun Peña tuviera relación o participación en ellas.

Agrego a ello, a mayor abundamiento, que los Estados Financieros de Peter Cremer Singapur al 31.12.2008, auditados por Ernst & Young LLP, que fueron presentados en copia legalizada y traducida en ocasión de contestar la vista de los ajustes, revelan el registro de la cancelacion de *Inversión en Asociadas* de U$S234.000 que corresponde al precio de las acciones compradas a Finca Ramada S.A.

También se registra allí la compra del 29% de las acciones de Finca Ramada S.A.. dedicada a la producción agricola, con un costo de inversión de U$S234.000 (fs. 493/576).

Los estados financieros de Peter Cremer Singapur revelan también la multiplicidad de operaciones, financieras y de inversión, al que igual que préstamos que otorgó, que tuvo dicha firma. Surge de allí que tenía jointventures con empresas relacionadas (con Kulim Malasya) y que tenía participaciones a través de la compra de acciones en subsidiarias del mismo grupo –vgr. del 100% en Australia y Canadá- y del 51% en otras empresas como Nexsol, calificada en dicho instrumento como asociada, al igual que en el mismo instrumento se califica a Finca Ramada S.A.

Es decir, se extrae de allí los movimientos que existían entre las empresas del mismo grupo a través de diferentes modalidades operativas. Ello resulta relevante en tanto el juez administrativo no cuestionó la validez de los estados financieros auditados de Peter Cremer Singaput, tampoco puso en duda la existencia de dicha empresa, ni la oficina en la República de Uruguay; tampoco observó nada en la relación comercial entre Cremer Asociados S.A., es decir la empresa en la que el aquí recurrente era accionista y director. Para el representante de Cremer Uruguay S.A., por otro lado, la solicitud de transferencia de los fondos de una de las empresas era, como informó en su respuesta a este Tribunal, era una operación habitual y normal de inversión para Cremer Uruguay S.A.

Ello, sumado a los restantes elementos obrante en las actuaciones permiten concluir razonablemente que a través de las pruebas rendidas el Sr. Braun peña refutó el indicio adoptado por el Fisco Nacional para presumir ganancias gravadas ya que demostró el iter completo de la operatoria que lo llevó a registrar el pasivo en el año 2007. Ello, como ya se dijo, no solo a través de sus propias registraciones y documentación, sino la de quienes intervinieron en la misma operatoria, a partir de lo cual puede concluirse que los fondos que recibió del exterior fueron para concretar una compra de acciones para otra empresa del grupo que integraba interesado en invertir en Argentina, modalidad que se adecúa a las circunstancias y modalidades vigentes en el ámbito en el que fueron celebradas, habiendo sido demostrado tanto la existencia del contrato, las transferencias bancarias a que dieron lugar y, por último, el destino para el que fuera utilizado, así como su devolución.

Por tales motivos, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 259/2012 y por ende la N° 248/2014 que aplica la sanción también, con costas.

El Dr. Martín dijo:

Que al no obrar en el expediente o en las actuaciones administrativas que el ente fiscal en la etapa de inspección o determinación haya cuestionado la sustancia de la operación de compraventa de acciones involucrada en autos, comparto los argumentos expuestos en el voto de la Dra. O' Donnell para arribar a la solución adoptada.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1°) Revocar las Resoluciones Nros. 259/2012 y 248/2014, con costas

2°) Regular los honorarios de la Dra. Daniela Kumor por su actuación en el carácter de patrocinante del

recurrente en la primera y seguna etapa procesal -a cargo del Fisco Nacional- en las sumas de $74.736 por el Expediente N° 37.068-I y $74.376 por el Expediente N°41.242-I, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

3°) Regular los honorarios de la Dra. Luz Braun Peña por su actuación en el carácter de apoderada de la recurrente en la segunda etapa procesal del expediente N° 41.242-I -a cargo del Fisco Nacional-, en la suma de $ 48.344, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

4°) Regular los honorarios del Dr. Javier Malamud por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la recurrente en la tercera etapa procesal, a cargo del Fisco Nacional, en las sumas de $213.106, equivalente a 2,87 UMA por el Expediente N° 37.088-I y $122.720 equivalente a 1,65 UMA por el Expediente N° 41.242-I, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 16:08:34 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.14 11:05:08 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.14 11:20:19 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.14 11:20:20 -03:00